



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/10/2024

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **diecinueve horas del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como los Magistrados Provisionales en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta** y **José Osorio Amézquita**, asistidos por **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **décima** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente, en el **juicio de la ciudadanía 16 y sus acumulados, juicio de la ciudadanía 17 y recurso de apelación 10, todos del presente año**, interpuestos por los CC. Natanael Gerónimo Alvarado y Luis Alberto Campos Campos por su propio derecho, así como el licenciado Deivi Raúl Montejo Díaz en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra de la sustitución de sus candidaturas y negativa de registros a la Presidencia Municipal de Centla y Cunduacán, Tabasco, respectivamente, en contra del Acuerdo CE/2024/023 que dictó el Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual, requiere a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, subsanen las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; así como el **recurso de apelación 11 del año actual**, interpuesto por el licenciado Deivi Raúl Montejo Díaz, en

su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo número CE/2024/038 que dictó el Consejo Estatal del IEPCT, mediante el cual se aprobó el registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, emitido en sesión extraordinaria urgente celebrada el dieciséis de marzo de la presente anualidad.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Seguidamente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora **Consuelo Rivera Hernández**, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone en su calidad de ponente, en el **juicio de la ciudadanía 16 y sus acumulados, juicio de la ciudadanía 17 y recurso de apelación 10**; así como en el **recurso de apelación 11, todos del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas tardes magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 16 y 17, así como del recurso de apelación 10, todos del presente año, sustanciados de forma acumulada, interpuestos en su orden por Natanael Gerónimo Alvarado y Luis Alberto Campos Campos por propio derecho, en sus calidades de aspirantes a la candidatura para las presidencias municipales de Centla y Cunduacán, respectivamente; y por el Partido Movimiento Ciudadano, todos para controvertir el acuerdo 023 de 2024, a través del cual el Consejo Estatal requirió al citado instituto político subsanara las inconsistencias derivadas de la verificación del requisito de paridad en las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con motivo del presente proceso electoral local.

La pretensión sustancial de las partes actoras es que este Tribunal revoque el acto impugnado porque no se encuentra fundamentado y motivado, además que afecta sus derechos político-electorales de los ciudadanos inconformes y el principio de paridad.

En cuanto al fondo, en estima de la ponente las partes actoras se sustentan en una premisa incorrecta, porque pierden de vista que la subrepresentación de las candidaturas “Hombres” en la conformación final, obedece a que omiten mencionar que, en los municipios de Comalcalco y Jalpa de Méndez, el mencionado partido político no efectuó postulaciones en las que pudiera haber compensado la subrepresentación de las 2 candidaturas “Hombres”.

Tampoco le asiste la razón al partido político Movimiento Ciudadano cuando afirma que con base a sus postulaciones iniciales de 8 Hombres y 7 Mujeres solo debió solicitársele la sustitución de una candidatura Hombre por Mujer, porque el requerimiento consistió en que el partido incumplió con los criterios de verificación de “Bloques de oportunidad” y “porcentajes de votación” y no en el incumplimiento del 50/50.

De manera que, la ponente luego de efectuar el ejercicio de postulación, obtuvo como resultado que en el segmento B el partido postulo 4 Hombres y 3 Mujeres; y atendiendo al criterio de los porcentajes de votación, en el bloque de votación media advirtió que fueron postulados 3 hombres y 1 mujer, concluyendo en cada caso lo correcto del requerimiento.

Por otra parte, a criterio de la ponente no se vulneran los derechos político-electorales de los ciudadanos actores porque la autoridad responsable en ningún momento les negó su solicitud de candidaturas, ya que únicamente advirtió los espacios que se encontraban ocupados por el género masculino y que debían ser sustituidos por el género femenino y sugirió al partido Movimiento Ciudadano los municipios en los que podría realizar la modificación, dando plena libertad al instituto político que determinara la sustitución en el municipio que considerara como la mejor opción.

Por otra parte, en cuanto al hecho de haber un mayor número de candidaturas mujeres en la postulación final del partido propicia un plano de desigualdad hacia las candidaturas del género masculino, en concepto de la ponente deviene infundado el planteamiento ya que el antecedente histórico, es el género femenino, el grupo que socialmente ha sido desventajado en el ámbito político municipal.

Finalmente, en cuanto a que debieron privilegiarse los mecanismos alternos de la solución de conflictos en el presente asunto en estima de la ponente también es infundado porque el cumplimiento del principio de paridad es un deber constitucional es un deber que no puede condicionarse, por lo que, si los partidos políticos sujetan su actuación a la norma fundamental resulta inviable el planteamiento que efectúan los ciudadanos inconformes para tratar de solucionar una controversia que no admite cuestionamiento a través de mecanismos alternos.

Por estas y otras consideraciones que se explican ampliamente en el proyecto la ponente propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de la impugnación.

Seguidamente, doy cuenta con la propuesta que formula la magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el recurso de apelación 11 de este año, interpuesto por el representante del partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo CE/2024/038 dictado por el Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la aprobación del registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por el apelante.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo por ser contrario a los principios de paridad y generar desigualdad y discriminación estructural con un efecto adverso y desproporcional en perjuicio de las candidaturas “hombres”.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por la actora y, por ende, confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo.

En su primer agravio la parte actora alega que se vulneró el principio de paridad porque el Consejo Estatal del IEPCT aprobó la nueva conformación de sus candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, quedando nueve mujeres y seis hombres.

La ponente propone considerar que el partido recurrente parte de una premisa errónea y por lo mismo, el agravio es inoperante, pues pretender hacer ver que el Consejo Estatal del IEPCT aprobó la nueva conformación de la totalidad de sus candidaturas a regidurías por el principio de mayoría, significa que contrario a su apreciación del acuerdo impugnado se desprende que dicha autoridad sólo se pronunció del registro supletorio de las candidaturas a regidurías de los municipios de Emiliano Zapata, Huimanguillo y Jalapa.

Mientras que de la prueba técnica que se desahogó en esta instancia se concluyó que las restantes regidurías propuesta por el partido Movimiento Ciudadano, fueron validadas en acuerdos

emitidos por los Consejos Distritales, sin que los mismos sean materia de impugnación en este expediente.

En esa virtud, aun cuando el inconforme alude que realizó sustituciones en los municipios de Cunduacán y Centla, se especificó que las mismas están contenidas en acuerdos emitidos por los Consejos Distritales, no en el acto impugnado.

Como segundo motivo de inconformidad, el partido político expresa que el acto impugnado genera desigualdad y discriminación estructural hacia un grupo social, esto es, los hombres; agravio que la ponente propone declarar infundado, porque las acciones afirmativas en materia de paridad tienden asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, acortando la desventaja histórica que las mujeres han tenido en el ámbito político municipal.

Por el contrario de considerar que la postulación mayoritaria de mujeres por el partido Movimiento Ciudadano afecta el principio de paridad o en su caso resulta desproporcional respecto al grupo social del género masculino atentaría sustancialmente el principio de progresividad de los derechos de índole político, por estas razones se propone confirmar el acuerdo recurrido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

| Votación de las Magistraturas Electorales | Si | No |
|---|---|-----------|
| Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita. | <i>A favor de todas las propuestas.</i> | |
| Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta. | <i>A favor.</i> | |

| | | |
|---|---------------------------|--|
| Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol. | <i>Son mis consultas.</i> | |
|---|---------------------------|--|

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-16/2024-III y sus acumulados TET-JDC-17/2024-III y recurso de apelación TET-AP-10/2024-III se resuelve:**

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TET-JDC-017/2024-III y TET-AP-10/2024-III al diverso TET-JDC-016/2024-III, por ser el primero que fue recibido en este Tribunal.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por los ciudadanos actores y el partido político Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2024/023 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Finalmente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **recurso de apelación TET-AP-11/2024-III se resuelve:**

PRIMERO. Se declaran por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios motivo de disenso planteados por el actor.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2024/038 dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria urgente celebrada el dieciséis de marzo de la presente anualidad.

QUINTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Jueza Instructora, así como al apreciable público que nos sintonizó a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las **diecinueve horas con veintitrés minutos, del día veintiséis de marzo del presente año**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha”.*

¡Que pasen todas y todos, buenas tardes!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**